

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0201

Se decide la acción de tutela instaurada por **TERESA ELENA OROZCO PADILLA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestar de fondo su derecho de petición manifestando cuándo serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Refiere que interpuso derecho de petición el 9 de marzo de 2020 solicitando fecha de entrega de su carta cheque, por haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos, sin que la Unidad conteste de fondo.

(ii) Dice que ya firmó el PAARI y anexo documentos, donde le manifiestan que pase en un mes por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima del desplazamiento forzado.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 13 de agosto de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** informa que la accionante cumple con las condiciones y se encuentra incluido en el RUV por desplazamiento forzado y que por medio de la Resolución No. 04102019-108361 del 14 de diciembre de 2019 decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa aplicando el método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso (por el elevado número de víctimas), proceso que permite determinar el orden para acceder a la indemnización de manera proporcional a los recursos asignados para la vigencia fiscal, de acuerdo a la valorización que

resulte de variables demográficas, socioeconómicas, caracterización del daño y avance en el proceso de reparación. Pero como la accionante no acreditó una situación de extrema urgencia o vulnerabilidad para priorizar la entrega, el 30 de junio de 2020 la Unidad concluyó que no es procedente materializar la entrega ya reconocida.

Indica que para aquellas víctimas como la accionante, a quienes no se les pudo realizar el desembolso, llegaren a contar con uno de los criterios de urgencia citados, podrá en cualquier tiempo adjuntar la certificación y aportes necesarios en los términos de la Circular No.0009/2017 para priorizar la entrega de medida indemnizatoria.

Narra que la entidad respondió el derecho de petición el 28 de abril de 2020 con radicado No. 20207208405621, y ante la interposición de la tutela dio alcance al derecho de petición el 14 de agosto de 2020 con radicado No. 202072019146791 enviada a la dirección aportada por la accionante, por lo que las pretensiones de la tutela deben ser negadas ante la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados.

Señala que el procedimiento para la indemnización administrativa fue reglamentado en la Resolución No. 01049 de marzo 15/2019 en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017, que contempla cuatro fases de procedimiento, a saber: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) Fase de análisis de la solicitud, (iii) Fase de respuesta de fondo a solicitud (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Y dos rutas (i) Ruta priorizada (solicitudes que acreditan extrema vulnerabilidad) y (ii) Ruta general (solicitudes que no acreditan ninguna situación extrema).

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara,

oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta de fondo a su petición, específicamente a que le informen fecha cierta del pago de la indemnización.

Para el caso concreto, advertimos que aparece acreditado en el diligenciamiento la petición referida por la accionante y que data del 9 de marzo de 2020, frente a la que pide pronunciamiento de fondo por parte de la accionada.

Acorde con el reclamo de la señora **TERESA ELENA**, encuentra este juzgador que la UARIV probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta e igualmente que le fue enviada a la petente a la dirección electrónica indicada para el efecto, así que con la documental arrimada se puede concluir el cumplimiento efectivo de lo requerido, aun cuando éste pueda no haber sido emitido en el sentido esperado por la actora, lo cierto es que satisface lo requerido.

Ahora, atendiendo la respuesta brindada por la **UARIV** en lo atinente a la indemnización, se observa que a la accionante le fue reconocida la calidad de víctima por desplazamiento forzado y se encuentra incluida en el RUV, igualmente la indemnización le fue otorgada pero no se realizó el desembolso por no contar con uno de los criterios de urgencia contenidos en la Circular No. 0009/2017, presupuesto que se hace necesario para hacer efectiva su entrega.

En este orden, existen otros medios de defensa frente al tema para hacer valer sus derechos, sin que sea dable pretender a través de esta vía se alteren los requisitos y metodología legal establecida para acceder a ello. Por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente asunto por cuanto el caso de la tutelista ha sido objeto de estudio y se emitieron los respectivos actos administrativos, contra los cuales puede ejercer las acciones a que haya lugar ante el juez natural, en tanto que no se vislumbra perjuicio irremediable alguno que permita a través de este mecanismo la protección invocada.

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

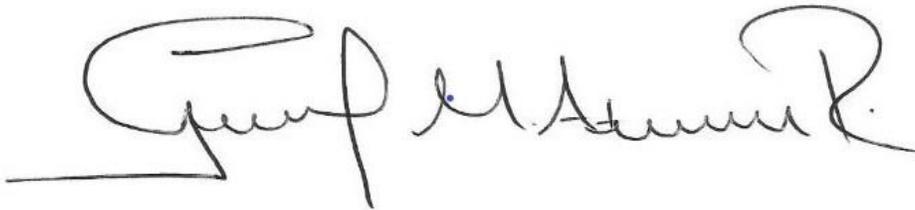
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora TERESA ELENA OROZCO PADILLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**